

RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION RADICADO 2019 053 AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021

ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES <angelicavimo@hotmail.es>

Lun 15/02/2021 02:53 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (626 KB)

Recurso de R Y Amario aparicioc.pdf;

RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION RADICADO 2019 053 AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021

RECIBO COMUNICACION POR ESTE MEDIO ELECTRONICO

ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES

ABOGADA-TITULADA

Cel: 314 332 01 64



Libre de virus. www.avast.com



ABOGADA

Cúcuta, 15 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.- RECURSO DE RESPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021, GENERADO EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 6:11 PM.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR N°54-001-31-53-003-2019-00053-00:

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO

DEMANDADOS: JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO Y ONEIDA ROJAS SUESCUN.

ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES, domiciliada en el municipio de villa del rosario, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, mediante el presente escrito y actuando como apoderada judicial de los señores JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO, Y ONEIDA ROJAS SUESCUN, me dirijo a usted respetuosamente y dentro de los términos de ley con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021 GENERADO EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 6:11 PM, teniendo en cuenta lo siguiente,

PRIMERO: En el auto objeto de este recurso se inicia teniendo como referencia que el togado doctor MARIO APARICIO LAGUADO obra en el proceso como **apoderado** judicial de quien en vida fue JOSE JOAQUIN CASTELLANOS, olvidando que el mismo es endosatario al cobro de conformidad con el título valor que se encuentra en este despacho.

*“Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular promovida por JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (QEPD), a través de su **apoderado judicial** en contra de JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y ONEIDA ROJAS SUESCUN, para decidir lo que en derecho corresponda.1”*

1 AUTO 11 DE FEBRERO DE 2021



ABOGADA

SEGUNDO: .Manifiesta el juzgado en el numeral tercero del resuelve del auto objeto de recurso, que, se tiene en cuenta lo solicitado por la parte demandante de conformidad con el traslado de las excepciones de mérito, no obstante el despacho no avizora que las mismas son extemporáneas, pues el tiempo concedido por parte del juzgado, se encontraba vencido al momento que el doctor Aparicio Prieto las allego.

Es decir, teniendo en cuenta el auto expedido por el juzgado el día 14 de febrero de 2020 ordeno en el numeral segundo *“correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez días para el traslado de las excepciones de mérito propuesta por MARIO APARICIO, de conformidad con el artículo 443 del cgp”*; cumpliendo el termino para pronunciarse el día Viernes 28 de febrero de 2020. Observando el expediente se encuentra que el demandante allego lo solicitado el día 03 de marzo de 2020 a las 16:09 pm.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de la excepciones no fueron allegadas en el término de diez días, se entiende que a partir del día siguiente a esa fecha cualquier actuación debe ser considerada como extemporánea.

TERCERO: Manifiesta el despacho en el auto objeto de recurso que las pruebas solicitadas por la parte demandada en lo que se refiere a la prueba grafológica no accede a la misma, por considerar que *“teniendo en cuenta que si bien se peticiona la misma para efectos de atacar una presunta alteración grafológica del título valor objeto de ejecución, lo cierto es que tal medio de prueba no guarda relación alguna con las excepciones de mérito formuladas, teniendo en cuenta que estas apuntan a señalar la existencia del presunto PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Lo anterior, hace que la misma se torne absolutamente inútil e impertinente en lo que respecta al objeto del litigio, y por ello debe rechazarse a las voces de lo consagrado en el artículo 168 del Código General del Proceso”*

Es de gran preocupación para la defensa de la parte demandada que el despacho no observe o no haga lectura de las excepciones de mérito propuestas y considerar que esta prueba es inútil, pues nos encontramos con unas excepciones que guardan concordancia con esta prueba en lo que se refiere a la PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR, queda fácil advertir, que al observar la letra de cambio la misma fue llenada en tiempos diferentes y además, si bien es



ABOGADA

cierto, pudo ser gestionada por la misma persona, considerando los registros grafológicos; no se puede desconocer que los rasgos fueron habilitados en fechas diferentes, que esto solo se puede determinar mediante esta prueba Grafológica.

Así mismo nos encontramos con la excepción de FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, el legislador ha determinado que para llenar los espacios en blanco de un título valor, este acto debe estar precedido de una carta de instrucciones, con la cual se está autorizado tanto a los deudores, como por la ley al acreedor, para que al título se le llenen sus espacios en blanco para así poder acceder al cobro de lo debido, en el sub lite, el demandante se tomó la libertad arbitrariamente, de superar las previsiones legales, llenando los espacios en blanco del título valor firmado por mis prohijados de manera acomodada a sus intereses. Para probar esta excepción se es necesario la observación exhaustiva del documento dudoso, la fecha de creación del título, los medios empleados, manuscritos, útiles inscriptores, colores de tinta, estilo de las letras, clase de contenido, firmas, números, palabras líneas, siempre sobre muestras originales y buscando, en lo posible muestras de confrontación, observación que solo puede realizarse con persona idónea como lo es un perito grafólogo.

Es importante tener en cuenta que la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** de conformidad con lo señalado por mis representados la obligación que hoy pretende cobrar de manera fraudulenta el demandante, ya fue cancelada en su totalidad, en dinero efectivo que le fue entregado personalmente al demandante señor **JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO** por sus deudores, -los hoy demandados-, y que hoy pretende cobrar llenando los espacios en blanco, en lo que se refiere a tiempo, capital e intereses. Por lo anterior esta prueba es pertinente y conducente en este proceso.

Por lo anterior expuesto, haciendo uso de los recursos de ley de conformidad con el código general del proceso y habiendo manifestado las incongruencias del auto de fecha de 2021, me permito solicitar las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: Se aclare si el togado ANTONIO APARICIO es apoderado judicial o endosatario al cobro, teniendo como prueba el título valor y demanda promovida por la parte demandante.



ABOGADA

SEGUNDO: Se revoque el numeral Tercero, numeral 1; 1.2; 1.3 del Auto 10 de febrero de 2021 en la cual se decreta los medios probatorios las pruebas solicitadas por la parte demandante, interrogatorio de parte y testimonial en lo concerniente al traslado de las excepciones por estar, estas extemporáneas y no contestadas.

TECERO: Solcito se Aclare y se tenga como prueba única por la parte demandante la documental que es el título valor, solicitada en la demanda.

CUARTO: Se revoque la decisión tomada en el NUMERAL TERCERO, número 2,4 “no acceder a prueba grafológica”, lo anterior teniendo en cuenta lo expresado en que esta prueba guarda concordancia con las excepciones de mérito y son pruebas pertinentes, conducentes y oportunas dentro del proceso objeto de litigio.

Señor juez

Atentamente;

ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES
C.C. 192348437 VILLA DEL ROSARIO
T.P. 240391 C.S.J
angelicavimo@hotmail.es

RECURSO AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO - ESTADO 11 DE FEBRERO

ALFREDO MORENO <dalfredomorenouribe01@gmail.com>

Lun 15/02/2021 02:44 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (260 KB)

REPOSICION Y APELACION ESTADO 11 DE FEBRERO 2021.pdf;

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

Asunto: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021

Radicado: 2016-242-00

Tipo de proceso: Ejecutivo

Demandante: SALESCO S.A.S.

Demandado: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

Cordial saludo.

En virtud de lo establecido en el decreto 806 de 2020, adjunto remito oportunamente recurso y descorro traslado de oficio notificado.

Cordialmente,

DARIO ALFREDO MORENO URIBE

Apoderado

SALESCO SAS

San José de Cúcuta, 15 de febrero de 2021

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta

Palacio de Justicia

Ciudad:

Ref: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: 2016-242

Demandante: SALESCO S.A.S.

Demandado: FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN"

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 10 de febrero de 2021.

DARIO ALFREDO MORENO URIBE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, mediante poder sustituido conforme obra en el expediente, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, acudo a usted para presentar recurso de reposición y en caso de procedente, de apelación en contra del auto proferido el pasado 10 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico el 11 de febrero de la misma anualidad. Igualmente a través del presente escrito descorro traslado del escrito presentado por el señor Jhon Franklin Ortíz Angaraita, por las razones que a continuación expongo:

I. RESPECTO DEL ERROR DE DIGITACIÓN EN LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL – EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

En el auto objeto del presente recurso, se manifiesta por parte del despacho:

“Revisado el expediente encontramos que desde vieja data se ha puesto de presente a las partes una serie de irregularidades evidenciadas al momento de realizar la consulta de títulos, pues vemos que desde el día 31 de julio de 2019, encontramos la primera certificación secretarial expedida por el empleado de la época vista a folio 165 del cuaderno principal, donde explica la situación presentada en el proceso de la referencia y posteriormente se emite constancia por parte de la secretaria actual donde nos informa la imposibilidad de establecer a que proceso pertenece los títulos que se encuentran a disposición del despacho, básicamente porque en la mayoría de los títulos al revisar el número de proceso asociado a cada título encontramos el 54- 001-31-53-003-2016-02420-00, radicado este

que no corresponde al expediente tramitado por nosotros, pues recordemos que el tramitado por esta unidad judicial es 54-001-31-53-003-2016-00242-00"

1. Es preciso advertir al juez de conocimiento que tal como lo manifiesta, es cierto que desde vieja data se advirtió esta situación, pero bajo el entendido que se trata de un error de digitación en la ubicación del número cero sin que haya mayores ambigüedades o irregularidades. Para mayor ilustración debemos ver el comparativo del error que presentan los títulos:

NÚMERO DE PROCESO	NÚMERO DE PROCESO ASOCIADO AL TÍTULO
54-001-31-53-003-2016-00242-00	54- 001-31-53-003-2016-02420-00

2. Así mismo cada título identifica plenamente las partes del proceso, partes que coinciden con el presente proceso de ejecución, sin embargo es claro que al digitar el título se presentó un error de tipo mecanográfico al incluir el cero (0) después del 242 y no antes, lo cual incide directamente en la no asociación del mismo con el proceso.

Aspecto al que sin problema alguno se había llegado desde el 19 de marzo de 2019 mediante constancia secretarial:

54-001-31-53-003-2016-00242-00

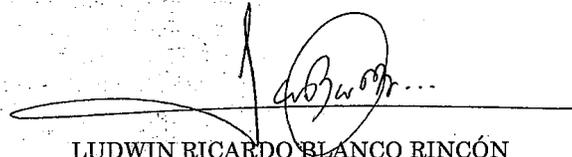
CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle al Despacho, las partes, sus apoderados y terceros interesados, que la relación de títulos judiciales que al reverso se observa corresponden a los resultados que el "Portal de Depósitos Judiciales" dispuesto por El Banco Agrario S.A. a través de su página web, nos muestra ante la búsqueda realizada con la identificación (Número de Identificación Tributaria) de la sociedad demandante, tal como se observa en la parte superior de la relación.

Cabe anotarse que al realizar la búsqueda por el número de radicación, no arrojo ningún resultado; pero al evaluar cada uno de los títulos relacionados se encontró que se cometieron errores en la información de consignación, siendo esta la razón por la cual no se entrelazan los títulos judiciales, con el proceso.

Sin embargo, se concluye que están relacionados con este proceso, por lo visto en la gran mayoría de los títulos, así como la correspondencia de las partes procesales.

San José de Cúcuta, 19 de marzo de 2019.



LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN
Secretario

En este segundo aspecto, como ya se dijo, se puede concluir que corresponde al presente proceso. Para este fin, el Secretario del momento concluye sin dificultad alguna: **"sin embargo, se concluye que están relacionados con este proceso, por lo visto en la gran mayoría de los títulos, así como la correspondencia de las partes procesales"**.

3. A pesar de la necesidad que apremia de hacer uso de las facultades que ostenta la Juez como directora del proceso, en lo que considero puede llegar a configurar un exceso de ritual procesal pues con aproximadamente dos años en esta dificultad, el proceso de entrega de títulos se ve detenido nuevamente para obtener respuesta en los siguientes términos:

SEGUNDO: OFICIAR a LIBERTY SEGUROS, SEGUROS COLPATRIA y SEGUROS DEL ESTADO para en el término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (i) certifiquen a que proceso judicial realizaban las consignaciones que generaron los siguientes títulos judiciales allegando el soporte de cada una, lo anterior para establecer de que se trata del expediente Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2016-00242-00 seguido por SERVICIOS DE ALIMENTACION ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – SALESCO S.A.S. – identificada con NIT. No. 900.408.472 – 0 en contra de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS CLINICA UNIPAMPLONA – identificada con NIT. No. 900.234.274 – 0, tramitado por este despacho e (ii) informen si la señora Piedad Liliana Vargas Chavarro identificada con CC. No. 53.050.680, es funcionaria o hace y/o hacia parte de la planta de personal de las entidades, como quiera que existen varias consignaciones realizadas por dicha persona, desconociéndose por parte del despacho si las hacia a nombre de alguna entidad en particular; de encontrar que la referida señora hacia parte de la entidad se deberán allegar los soportes del caso.

Como puede observarse se va a preguntar a entidades que constituyeron títulos hace más de cuatro (4) años, por la existencia de la persona que constituyó depósitos y que responde al nombre de Piedad Liliana Vargas Chavarro, no es acaso esta conducta una DESPROPORCIÓN, cuando en el texto de los mismos títulos existe información por medio de la cual se puede evidenciar que pertenecen al presente proceso.

Es preciso poner de presente lo que sobre el particular ha precisado la Corte Constitucional: *“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*¹. Subrayado fuera de texto original

Así las cosas, en criterio de este apoderado, el acudir a estas herramientas obstaculiza los derechos de las partes para una pronta justicia, pues en sana lógica bien puede acudir a la demás información contenida en los títulos para concluir que se trata de un simple error de digitación, pues el proceso 2420 de 2016 no se identifica con estas partes y que en su lugar el 242 de 2016 goza plenamente de identidad en las partes y además cuenta con oficios de embargos vigentes.

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y

¹ Corte Constitucional, sentencia T-268 de 2010

otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho “en la interpretación judicial”, en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

38. Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: **‘(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio’.**

Por lo expresado anteriormente, considero pertinente que en sede del juzgado de instancia se revise la decisión tomada mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021 y en su lugar se disponga incorporar los títulos al proceso y ordenar al BANCO AGRARIO proceda a realizar la corrección de digitación que presentan, garantizando los principios que rigen la correcta y oportuna administración de justicia.

II. ESCRITO PRODIAGNÓSTICO IPS

En este acápite del escrito oportuno resulta mencionar a la Juez que revisado el expediente digital remitido, NO OBRA poder alguno que le permita al señor JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, realizar pronunciamiento alguno en nombre y representación de tal entidad, en los términos previstos en el artículo 74 del CGP o de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, es claro que el mismo no goza de validez ni debe tenerse como presentado dentro del presente proceso.

Igualmente manifestar que la oposición no resulta pertinente.

Agradeciendo su amable atención.

Cordialmente,

DARIO ALFREDO MORENO URIBE
C.C No. 19.216.091 de Bogotá
T. P No. 73.380 del C. S. de la J.
Apoderado judicial – Salesco SAS